

JOSE LLOREDA CAMACHO & CO.

ABOGADOS

Calle 72 No. 5-83 Piso 5, Bogotá, D.C. Tel: 6069700 Fax 6069701

11

Señor

SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO
DIVISIÓN DE NUEVAS CREACIONES

E. _____ S. _____ D. _____

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO



No. 11-064087- -00009-0000

Fecha: 2013-12-12 16:55:19 Dep. 2020 DIR.NUEVASCR
Tra. 11 PATENTEIYII Eve: 378 FASENACIONALI
Act. 412 REPOSPRESRECU Folios: 5

Re: PI.-UNILEVER N.V.-Solicitud de Patente de Invención en Fase Nacional PCT para "COMPOSICION ACONDICIONADORA PARA TELA QUE COMPRENDE UN POLÍMERO CATIÓNICO RETICULADO HINCHABLE EN AGUA Y UN SUAVIZANTE ACTIVO DE TELA".-Clase C07D 3/37.-Expediente número 11-064.087.-

Yo, **ALICIA LLOREDA RICAURTE**, mayor, vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía número 39.690.713 de Usaquén, Representante Legal en Bogotá para todos los asuntos relacionados con la Propiedad Industrial de la sociedad **UNILEVER N.V.**, organizada y existente de conformidad con las leyes de Holanda, domiciliada en Rotterdam, Holanda, atentamente manifiesto a usted que interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra la Resolución Número **62480**, dictada por el señor Superintendente de Industria y Comercio el 25 de octubre de 2013, en cuanto hace a la negación del privilegio de patente de invención para la solicitud en referencia, por una supuesta falta de **Nivel Inventivo** de dicha solicitud.

I. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Me permito manifestar ante ese Despacho que mi mencionado Recurso de Reposición encuentra fundamento en que el contenido de la Resolución Número **62480** evidencia que durante el examen técnico realizado a la solicitud denegada de ninguna manera se consideró en su verdadera dimensión el alcance e importancia de la composición acondicionadora para tela que es objeto de la invención allí reclamada.

Es así que, a pesar de los argumentos proporcionados por el solicitante en el memorial de abril 12 de 2013 (en respuesta al Oficio No. **364**), en la Resolución impugnada ese Despacho mantiene las objeciones frente al Nivel Inventivo de la invención, afirmando categóricamente lo siguiente:

"la persona del oficio normalmente versada en la materia, incluiría la cantidad de agente reticulante mayor a 50 ppm del documento D2 en la composición de D1 para llegar así al objeto de la reivindicación 1 de la solicitud. Por lo cual se considera obvia."

En vista de lo anterior, a continuación me permito brindar argumentos técnicos que no sólo demostrarán a ese Despacho que la presente invención sí cumple con el requisito de Nivel Inventivo exigido por el Artículo 18 de la Decisión 486 de 2000, sino que además establecerán que el análisis realizado es incorrecto, toda vez que se interpreta de manera errónea tanto la invención como el arte previo; constituyéndose por lo tanto la negación de la solicitud en una clara violación al mencionado Artículo 18 de la Decisión Andina 486 de 2000.

1. Principales características de la invención denegada

Ahora bien, con el fin de contextualizar los motivos por los cuales ese Despacho realiza una incorrecta valoración y evaluación del arte previo y de la invención, me permito señalar a continuación las principales características y ventajas técnicas de la materia revelada en la solicitud de patente negada.

Dicha solicitud se relaciona con una composición acondicionadora para tela que comprende un polímero y un activo suavizante de tela, caracterizada en el que el polímero es un polímero catiónico reticulado hinchable en agua de al menos un monómero catiónico y opcionalmente otros monómeros seleccionados de monómeros no iónicos y aniónicos, caracterizada en que el polímero comprende menos de 25% de cadenas poliméricas solubles en agua, en peso total del polímero, y una concentración de agente reticulante de 500 ppm a 5000 ppm con relación al polímero.

En conexión con lo anterior, me permito resaltar que estas características particulares le brindan a las composiciones acondicionadoras de tela una mejora dramáticamente inesperada en su perfil de redeposición.

En este sentido, es importante destacar que estas propiedades ventajosas de la composición acondicionadora para tela de la invención de ninguna manera resultan evidentes a partir del estado del arte máxime cuando este no se refiere de ninguna manera una fracción baja de cadenas de polímero solubles en agua.

2. Consideraciones técnicas frente a las enseñanzas del arte previo.

Habiendo ya contextualizado el objeto y el impacto que tiene la solicitud denegada, me permito reiterar que la composición acondicionadora que es objeto de dicha solicitud es a todas luces inventiva con respecto a las enseñanzas del arte previo citado en la Resolución Número **62480**, esto es, los documentos **EP1520909(D1)** y **WO2003/102043(D2)**.

Con el fin de demostrar este hecho, a continuación me permito exponer las principales razones que harían que la persona versada en la materia no pudiera de ninguna forma

obtener la materia reclamada en la solicitud denegada partiendo de los citados documentos D1 y D2, evidenciando así la incorrecta interpretación que realiza ese Despacho del arte previo, interpretación que lo lleva a concluir de forma errónea con respecto a la patentabilidad de la solicitud.

2.1 Consideraciones técnicas acerca de los documentos D1 y D2.

En primer lugar me permito señalar que, la presente invención está dirigida a la protección de una composición que comprende un polímero que presenta una combinación única de menos de 25% de cadenas poliméricas solubles en agua, en peso total del polímero, y una concentración de agente reticulante de 500 ppm a 5000 ppm.

En este sentido, es oportuno aclarar que luego de una lectura atenta de los documento D1 y D2 no es posible derivar de manera obvia la ventaja técnica demostrada con la composición de la presente invención, máxime cuando dicha composición ha demostrado que la presencia de este polímero particular logra una mejora dramáticamente inesperada en su perfil de redeposición.

Estos nuevos polímeros difieren de espesantes poliméricos catiónicos estándares utilizados en suavizantes de tela, tales como los descritos en el documento D1, toda vez que se ha encontrado que exhiben una fracción mucho más alta de polímeros solubles en agua.

Sumado a lo anterior, la persona versada en la materia reconocerá de la atenta lectura del documento D2 que dicha referencia no podría conducir a la persona versada en la materia a elegir de manera obvia una fracción baja de cadenas de polímero solubles en agua e incluirlos en los polímeros del documento D1.

Asimismo, y contrario a lo afirmado dentro de la Resolución Número **62480**, la composición reclamada en la presente solicitud presenta un efecto técnico inesperado frente a lo descrito en los documentos citados como anterioridades, el cual no es posible derivar de manera obvia.

Es así, como por medio de los datos adicionales revelados a continuación, de redeposición de la suciedad, se ejemplifica el efecto conocido en donde es fácil no alcanzar redeposición con el empleo de un producto no espesante. Contrario al efecto ya conocido, los datos exponen de manera sorprendente que el empleo de producto espesante produjo el mismo nivel de redeposición (es decir, ninguno), como el alcanzado con el producto ligero. Es así, como hasta antes del desarrollo de la composición de la invención era totalmente desconocido no obtener redeposición de la suciedad con un producto suavizante de telas que comprenda un polímero catiónico. En consecuencia, la composición acondicionadora

para telas demuestra efecto técnico superior, máxime cuando es conocido en el estado del arte que los polímeros espesantes conducen a altos niveles de redeposición.

Datos Adicionales

Las composiciones **X1, X2 y X3** fueron preparadas de la misma forma como se describe en la memoria descriptiva en las páginas 32 – 33. Las composiciones líquidas concentradas comprenden 12% en peso de activo.

La composición **X1** no comprende ningún polímero, mientras que **X2** comprende 0.1% en peso de polímero y **X3** comprende 0.2% en peso de polímero. Las composiciones detalladas se muestran a continuación en la Tabla 1.

Tabla 1. Las composiciones líquidas de 5% en peso de suavizantes de tela X1 (control), X2 y X3.

Ingrediente (%p)	Nivel de cadenas de polímero solubles en agua (%)	X1 Control	X2	X3
Activo ¹	-	12	12	12
Alcohol graso	-	Ninguno	Ninguno	Ninguno
Perfume	-	0.22	0.22	0.22
Polímero ² Flosoft222	40.3	-	-	-
Polímero ² Flosoft A	32.1	-	-	-
Polímero ² Flosoft C	60	-	-	-
Polímero ² Flosoft D	12.3	0	0.1	0.2
Tensioactivo no iónico	-	0.75	0.75	0.75
Colorante ⁵	-	0.0076	0.0076	0.0076
HCl		A pH 2.5	A pH 2.5	A pH 2.5
Agua y menores ³	-	A 100	A 100	A 100

¹ SP88 – TEA Quat blando basado en palma; ex Stepan

² ex-SNF

³ Antiespumante, preservante, secuestrante, etc

JOSE LLORED CAMACHO & CO.

Calle 72 No. 5-83 Piso 5, Bogotá, D.C. Tel: 6069700 Fax 6069701

La viscosidad de las composiciones fue medida de la misma forma como se describe en el Ejemplo 3., Páginas 34 – 35 de la memoria descriptiva y los resultado se muestran en la Tablas 2. a continuación:

Composición	Viscosidad (m.Pas.s)	Percepción por el consumidor
X1 (Control)	52	Ligera
X2	81	Viscosa
X3	121	Viscosa

La composición X1, que no comprendía polímero, dio lugar a un producto ligero. En contraste, las composiciones X2 y X3 que comprendía 0.1% y 0.2% en peso de polímero respectivamente, dio lugar a un producto con mayor viscosidad, notablemente preferido por los consumidores. No se produjo redeposición de la suciedad.

Teniendo en cuenta todo lo anterior, es evidente que no es posible derivar de manera obvia el objeto de la presente solicitud, debido a que el documento D2 no motivaría a la persona versada en la materia a elegir una fracción baja de cadenas de polímero solubles en agua e incluirlos en los polímeros de D1, máxime cuando se ha demostrado el efecto técnico inesperado de los polímeros empleados en la composición acondicionadora para tela como la de la presente invención.

En conexión con lo anterior me permito muy respetuosamente señalar que en su análisis de Nivel Inventivo de la solicitud en estudio ese Despacho incurre en lo que dentro del ámbito de las patentes se conoce como "hindsight", o análisis "Ex post facto", toda vez que conociendo de antemano la invención selecciona partes específicas de las enseñanzas contenidas dentro de los documentos citados, agrupándolas de una manera particular y modificándolas sin fundamento en el estado del arte de forma que permitan obtener la composición acondicionadora de tela reclamada por la presente solicitud, pasos que de ningún modo podrían ser evidentes para la persona versada en la materia en el momento en el cual se desarrolló la invención.

En este sentido vale la pena resaltar que al tener conocimiento de la invención es de esperarse que dichas selección y agrupación de las enseñanzas de D1 y D2 al igual que las modificaciones particulares realizadas a las mismas parezcan obvias, toda vez que ya se sabe de antemano que efectivamente estos elementos en tal combinación resuelven el problema planteado; sin embargo, esta información no era conocida por el inventor en el momento de desarrollar la invención, por lo que no podría tener certeza de la utilidad de realizar estos pasos.

En vista de lo anterior, dado que la única motivación que tendría la persona versada en la materia de reunir y modificar estas características particulares reveladas en el arte previo sería la misma invención como ha sido revelada, es evidente el Nivel Inventivo que conlleva la solicitud denegada.

3. Requisitos exigidos por el Artículo 18, la evaluación del Nivel Inventivo de una Solicitud de patente.

Dentro del contexto de los argumentos discutidos anteriormente, me permito señalar que el Artículo 18 de la Decisión Andina 486 de 2000 exige de forma manifiesta que la invención no debe resultar obvia ni se debe poder derivar de forma evidente de lo existente en el arte previo, y por lo tanto es en este sentido que el examinador debe encaminar su análisis para sopesar si una solicitud es o no merecedora del beneficio de patente.

Así mismo, me permito llamar la atención a ese Despacho a que el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina se ha pronunciado con respecto a las definiciones de "obvio" y "evidente" en la evaluación del Nivel Inventivo de una solicitud de patente¹:

"Resulta pertinente, a los efectos del artículo 4 de la Decisión 344, definir qué se entiende por "obvio" y por "evidente" a fin de determinar qué se debe entender por Nivel Inventivo.

Lo obvio es aquello que salta a la vista de manera clara y directa; lo "que se encuentra o pone delante de los ojos, muy claro o que no tiene dificultad". Mientras que lo evidente consiste en la "certeza clara y manifiesta de la que no se puede dudar; cierto, claro, patente y sin la menor duda". De forma que algo que resulte obvio no es necesariamente evidente; empero lo que es evidente, es también obvio.

En este orden de ideas, se puede concluir que una invención goza de Nivel Inventivo cuando a los ojos de un experto medio en el asunto de que se trate, se necesita algo más que la simple aplicación de los conocimientos técnicos en la materia para llegar a ella, es decir, que de conformidad con el estado de la técnica el invento no sea consecuencia clara y directa de dicho estado."

Con respecto a este señalamiento me permito resaltar que resulta indiscutible que para la legislación Andina, para que exista afectación del requisito de Nivel Inventivo de una solicitud de patente, es necesario que la invención allí revelada sea derivable de forma clara y directa del arte previo, y que las enseñanzas de este arte previo sin lugar a dudas conduzcan a dicha invención.

¹ Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, PROCESO 192-IP-2005

Consecuentemente, para el caso que nos compete dado que a partir de las enseñanzas de los documentos D1 y D2 no "salta a la vista de manera clara y directa" una composición acondicionadora para tela que comprenda un suavizante de tela activo y un polímero que tiene una combinación única de (i) menos de 25% de cadenas poliméricas solubles en agua, en peso total del polímero, y (ii) una concentración de agente reticulante de 500 ppm a 5000 ppm; y mucho menos a partir de las enseñanzas de dicho estado del arte se tiene "certeza clara y manifiesta" de que esta composición particular de acondicionador para tela compuestos particulares tendría una mejora dramáticamente inesperada en su perfil de redeposición, es evidente que el arte previo no puede afectar el Nivel Inventivo de la solicitud en estudio.

En conexión con lo anterior me permito muy respetuosamente señalar que en su análisis de Nivel Inventivo de la solicitud en estudio ese Despacho incurre en lo que dentro del ámbito de las patentes se conoce como "hindsight", o análisis "Ex post facto", toda vez que conociendo de antemano la invención selecciona partes específicas de las enseñanzas contenidas dentro de los documentos citados, agrupándolas de una manera particular y modificándolas de forma que permitan obtener los compuestos reclamados por la presente solicitud, pasos que de ningún modo podrían ser evidentes para la persona versada en la materia en el momento en el cual se desarrolló la invención.

En este sentido vale la pena resaltar que al tener conocimiento de la invención es de esperarse que dichas selección, agrupación y modificaciones particulares de las enseñanzas de D1 y D2 parezcan obvias, toda vez que ya se sabe de antemano que efectivamente estos elementos en combinación resuelven el problema planteado; sin embargo, esta información no era conocida por el inventor en el momento de desarrollar la invención, por lo que no podría tener certeza de la utilidad de realizar estos pasos.

En vista de lo anterior, dado que la única motivación que tendría la persona versada en la materia de reunir y modificar estas características particulares reveladas en el arte previo sería la misma invención como ha sido revelada, es evidente el Nivel Inventivo que conlleva dicha solicitud.

Visto lo anterior, me permito manifestar ante ese Despacho que las composiciones acondicionadoras para tela de las reivindicaciones 1 a 10 y su proceso de preparación de la reivindicación 11 presentan un inequívoco carácter inventivo frente a las enseñanzas de los documentos D1 y D2, cumpliendo por lo tanto a cabalidad con las disposiciones de patentabilidad establecidas en el Artículo 18 de la Decisión 486 de 2000.

II. CONCLUSIONES

Con base en los argumentos técnicos mostrados previamente, me permito manifestar ante ese Despacho que la materia revelada en la solicitud de patente en cuestión, presenta un inequívoco carácter inventivo frente a las enseñanzas del arte previo citado en la Resolución Número **62480** aquí impugnada, cumpliendo así a cabalidad las disposiciones establecidas en el Artículo 18 de la Decisión Andina 486 de 2000, y por lo tanto demostrando ser merecedora del privilegio de patente requerido.

En efecto, dichos argumentos establecieron que la solicitud denegada revela una composición acondicionadora para tela que comprenda un suavizante de tela activo y un polímero que tiene una combinación única de (i) menos de 25% de cadenas poliméricas solubles en agua, en peso total del polímero, y (ii) una concentración de agente reticulante de 500 ppm a 5000 ppm, la cual de manera sorprendente ha demostrado que la presencia de este polímero particular logra una mejora dramáticamente inesperada en su perfil de redeposición.

Así mismo, se demostró que los documentos citados D1 y D2 no sugieren una composición acondicionadora para tela con las características de aquellas que son objeto de la invención, máxime cuando el documento D2 no podría conducir a la persona versada en la materia a elegir de manera obvia una fracción baja de cadenas de polímero solubles en agua e incluirlos en los polímeros del documento D1.

Como consecuencia de lo anterior, dado que la solicitud denegada sí se ajusta completamente a los requerimientos establecidos por la Decisión Andina 486, al negar el privilegio de patente ese Despacho claramente contraviene los Artículos 14 y 18 de dicha Decisión.

III. SOLICITUD

En vista de todo lo anterior, ruego a usted proceder a estudiar nuevamente la solicitud a la luz de las argumentaciones presentadas y revocar la Resolución Número **62480** impugnada para conceder el privilegio de patente solicitado.

IV. PODER

En este punto me permito mencionar ante ese Despacho que el documento que acredita mi calidad de Representante Legal en Bogotá para asuntos relativos a la Propiedad Industrial de la sociedad peticionaria fue presentado junto con la Solicitud de Patente el 24 de mayo de 2011.

JOSE LLOREDA CAMACHO & CO.

Calle 72 No. 5-83 Piso 5, Bogotá, D.C. Tel: 6069700 Fax 6069701

V. DOMICILIO

Mi dirección es Calle 72 No. 5-83, Piso 6º, Bogotá D.C.

Del Señor Superintendente,



ALICIA LLOREDA RICAURTE

T.P. 53.215

Dirección para Notificaciones: **notificacionespatentes@lloedacamacho.com**